



Expediente: **SCQ-133-0939-2026**
Radicado: **RE-02801-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2026** Hora: **16:12:47** Folios: **18**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0939-2026 del 10 de julio de 2026, en la cual indicaban *“Se presenta queja por la presunta tala de árboles nativos y producción de carbón vegetal mediante quemas en el predio finca La Maria, vereda La Linda, Estas actividades, presuntamente realizadas sin autorización ambiental, estarían afectando la cobertura boscosa, la fauna, la flora, la calidad del aire y las fuentes hídricas del sector. Se solicita realizar visita técnica y verificar los hechos”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de julio de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04550-2026 del 31 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la denuncia ambiental SCQ-133-0939-2026, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda La Linda con Folio de matrícula 028-2434, con una extensión de 6.84 hectáreas, en donde se evidencia lo siguiente:

Durante la visita técnica se realizó un recorrido por el predio, evidenciándose dos sectores donde se habían realizado intervenciones sobre la cobertura vegetal. En el momento de la inspección se encontraba presente el señor Edilson Galvis, propietario del predio y responsable de las actividades realizadas.

El señor Galvis manifestó que adquirió recientemente el predio con el propósito de realizar labores de limpieza para establecer un cultivo de café. Indicó que, aproximadamente hace 7 u 8 años, el terreno era utilizado para potreros y café y que posteriormente permaneció sin intervención. Asimismo, manifestó que el abandono de estos predios estuvo asociado a la época de violencia que afectó al municipio, situación que ocasionó el desplazamiento de numerosos habitantes y el cese de las actividades agropecuarias. Señaló que, con el retorno gradual de la población al territorio, se han venido retomando las labores agrícolas y el aprovechamiento productivo de estos terrenos.

En este contexto, el propietario consideró que la vegetación presente no correspondía a un bosque maduro, sino a un área que se regeneró de manera natural durante los años en que el predio permaneció sin uso, razón por la cual manifestó que desconocía la obligación de tramitar un permiso ambiental previo para realizar la intervención.



En el primer sector se evidenció un área intervenida de aproximadamente 2692 m², donde ya se había efectuado la tala de la vegetación y los residuos del aprovechamiento se encontraban agrupados. Durante la inspección se observaron principalmente individuos de Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), con diámetros inferiores a 10 cm, así como la conservación de los helechos arbóreos (Zarros) presentes en el sitio, los cuales no fueron intervenidos.

En este mismo sector se identificó una pila de material vegetal organizada para la producción de carbón vegetal, así como varios puntos donde previamente se había realizado esta actividad. Adicionalmente, por el área intervenida discurre una pequeña quebrada con un ancho aproximado entre 80 cm y 1 metro.

También se evidenció un área afectada por quema. Al respecto, el propietario manifestó que pretendía realizar una quema controlada para limpiar el terreno; sin embargo, esta se salió parcialmente de control, aunque indicó que el fuego no sobrepasó el área que tenía prevista intervenir para la adecuación del lote.

Posteriormente, durante el recorrido se inspeccionó un segundo sector, donde se evidenció la tala de aproximadamente 803 m² y 1395.6 m² de vegetación secundaria, con un total aproximado de 4890 m² equivalente a 0.489 hectáreas ~ 0.5 hectáreas. De acuerdo con la vegetación remanente y los individuos presentes, la cobertura estaba conformada principalmente por Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), cuyos individuos presentaban diámetros a la altura del pecho inferiores a 10 cm y alturas aproximadas entre 3 y 4 metros. Además, también se encuentra otra pila de material vegetal dispuesta para la producción de carbón vegetal.

Se debe tener en cuenta que dichos cálculos de áreas son una estimación debido a la dificultad de transitar por el predio y de no tener imágenes claras y actualizadas de la zona en plataformas como Google Maps y Google Earth, lo cual hace que las mediciones de áreas no sean del todo precisas.

Durante la visita, el señor Galvis también manifestó que desconocía la necesidad de tramitar autorización para la producción de carbón vegetal, razón por la cual realizó dicha actividad sin contar con el respectivo permiso. Finalmente, se le explicó al propietario que, dependiendo del uso histórico del predio o del origen de la vegetación existente, antes de intervenir individuos arbóreos o realizar actividades como la producción de carbón vegetal era necesario consultar y/o adelantar los trámites ambientales correspondiente ante Cornare, de conformidad con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos por la Corporación. Igualmente, se le informó que, debido a las medidas de prevención adoptadas por la temporada de altas temperaturas y el riesgo de incendios forestales asociado al Fenómeno de El Niño, actualmente no se están otorgando autorizaciones para la producción de carbón vegetal.

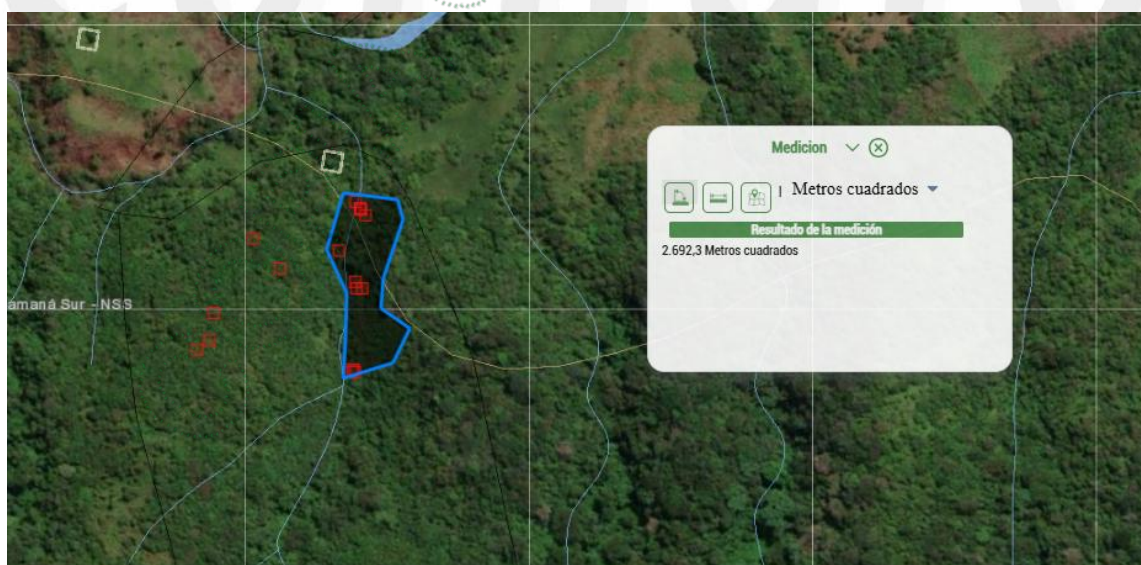


Imagen 1. Área de zona intervenida (Sector 1), 2692.3 m².



Imagen 2. Área de zona intervenida (Sector 2), 803.3 m².



Imagen 3. Área de zona intervenida (Sector 2), 1395.6 m².

A continuación, se evidencia la ubicación de la zona intervenida (puntos rojos) y su ubicación en el predio.

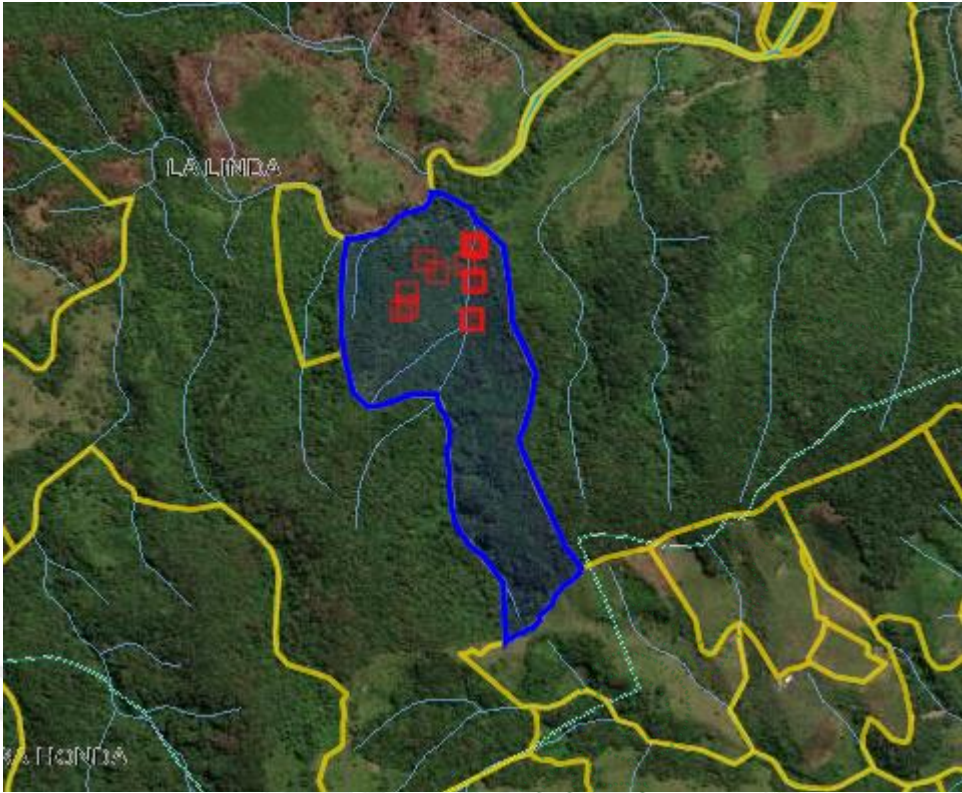


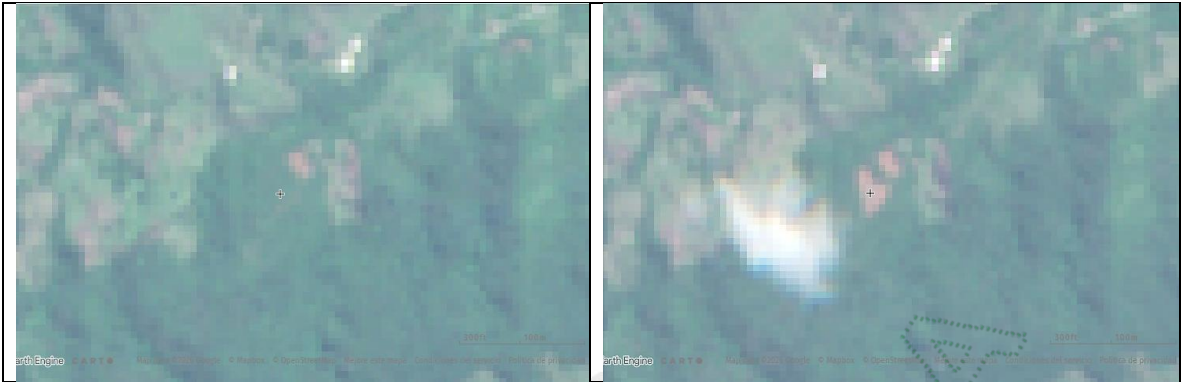
Imagen 4. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 028-2434.

Tal como se observa en el análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Global Forest Watch (Tabla 1), a partir del 01 de junio de 2026 se identifican los primeros indicios de intervención en el predio, evidenciándose remoción de cobertura vegetal y adecuación inicial del terreno. Para el 28 de junio de 2026 se observa un avance significativo de las actividades, con ampliación de las áreas intervenidas, reducción de la cobertura de vegetación secundaria y consolidación de zonas despejadas destinadas a labores de adecuación para uso agrícola.

Finalmente, en la imagen correspondiente al 16 de julio de 2026 se evidencia una intervención prácticamente total del sector objeto de análisis, caracterizada por la remoción generalizada de la cobertura vegetal. La secuencia temporal de las imágenes permite establecer un proceso progresivo y continuo de transformación del terreno en un periodo aproximado de un mes y medio, pasando de una cobertura dominada por vegetación secundaria en regeneración a un escenario de adecuación intensiva para actividades agrícolas, con pérdida significativa de la cobertura vegetal original y exposición del suelo a procesos de degradación y erosión.

Tabla 1. Imágenes satelitales desde junio hasta julio del 2026.

Jun 01	Jun 21
Jun 28	Jul 16



Evidencias fotográficas:

Tabla 2. Evidencias fotográficas visita 17 de julio del 2026.

Carbón vegetal		
 Jul 17, 2026 10:53:37 AM 5°38'32.747" N 75°12'8.019" W Altitude: 1797.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 17, 2026 11:03:36 AM 5°38'31.371" N 75°12'8.073" W Altitude: 1807.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 17, 2026 11:10:06 AM 5°38'30.874" N 75°12'8.246" W Altitude: 1811.0msnm Speed: 0.0km/h
 Jul 17, 2026 11:01:28 AM 5°38'32.032" N 75°12'8.408" W Altitude: 1804.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 17, 2026 11:10:14 AM 5°38'30.473" N 75°12'8.357" W Altitude: 1811.0msnm Speed: 2.9km/h	 Jul 17, 2026 11:19:59 AM 5°38'32.236" N 75°12'9.398" W Altitude: 1808.0msnm Speed: 0.9km/h
Vegetación secundaria intervenida:		



Jul 17, 2026 11:10:45 AM
5°38'29.976" N 75°12'8.16" W
Altitude: 1817.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 11:29:02 AM
5°38'30.949" N 75°12'10.592" W
Altitude: 1836.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 11:24:15 AM
5°38'31.728" N 75°12'9.437" W
Altitude: 1821.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 11:24:15 AM
5°38'31.728" N 75°12'9.437" W
Altitude: 1821.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 11:29:08 AM
5°38'30.949" N 75°12'10.592" W
Altitude: 1836.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 11:29:08 AM
5°38'30.949" N 75°12'10.592" W
Altitude: 1836.0msnm
Speed: 0.0km/h

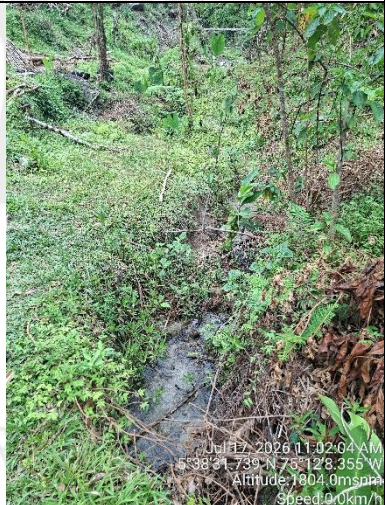
Fuente Hídrica:



Jul 17, 2026 10:56:39 AM
5°38'32.641" N 75°12'7.945" W
Altitude: 1802.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 10:56:40 AM
5°38'32.625" N 75°12'7.96" W
Altitude: 1802.0msnm
Speed: 0.0km/h



Jul 17, 2026 11:02:04 AM
5°38'31.735" N 75°12'8.355" W
Altitude: 1804.0msnm
Speed: 0.0km/h

Lugar donde se evidencia quema:

Plántulas de café:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



ISO 9001

SC 1544-1



ISO 14001

SA 159-1



Carbono
Neutro
Certificado

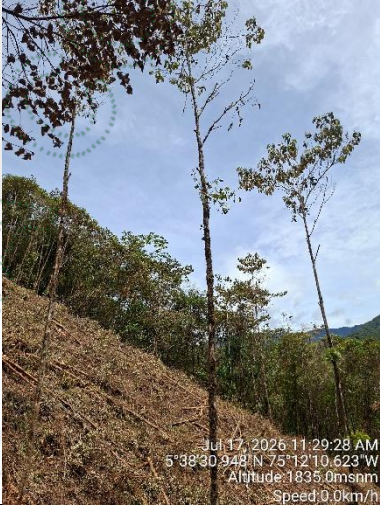
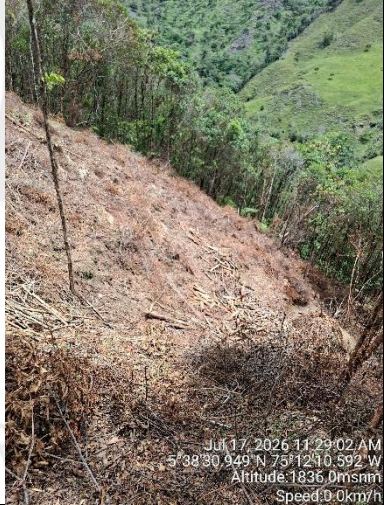
CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 cornare

 Jul 17, 2026 11:03:42 AM 5°38'31.376" N 75°12'8.098" W Altitude: 1808.0msnm Speed: 0.0km/h	 Jul 17, 2026 11:24:01 AM 5°38'31.571" N 75°12'9.448" W Altitude: 1819.0msnm Speed: 0.0km/h
Vegetación testigo:	
 Jul 17, 2026 11:01:26 AM 5°38'32.019" N 75°12'8.429" W Altitude: 1804.0msnm Speed: 0.1km/h	 Jul 17, 2026 11:11:03 AM 5°38'29.941" N 75°12'8.119" W Altitude: 1824.0msnm Speed: 0.0km/h
 Jul 17, 2026 11:25:24 AM 5°38'30.188" N 75°12'8.396" W Altitude: 1827.0msnm Speed: 0.5km/h	 Jul 17, 2026 11:29:28 AM 5°38'30.948" N 75°12'10.623" W Altitude: 1835.0msnm Speed: 0.0km/h
Vista General:	
 Jul 17, 2026 11:29:02 AM 5°38'30.949" N 75°12'10.592" W Altitude: 1836.0msnm Speed: 0.0km/h	



Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 028-2434, el cual pertenece a: **(Ver anexo)**

NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE-APELLIDOS
1128473704	CÉDULA CIUDADANÍA	EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE

Determinantes Ambientales PREDIO:

El sitio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra al interior de los límites de la Resolución 112-7295-2017 «Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur» y Resolución 112-0394-2019 «Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE»



Imagen 5. Límites POMCA, del predio FMI 028-2434

Tal como se evidencia en la imagen 6, El 50.39% del predio, es decir, 3.45 ha se encuentran dentro de Áreas de restauración ecológica, el 33.9% (2.32 ha) se encuentra dentro de Áreas de importancia Ambiental, a su vez el 14% (0.96 ha) se encuentra dentro de Áreas complementarias para la conservación y el 1.72% del predio (0.12ha), se encuentra dentro de Áreas de Amenazas Naturales, las cuales se caracterizan por:

Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015)

Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

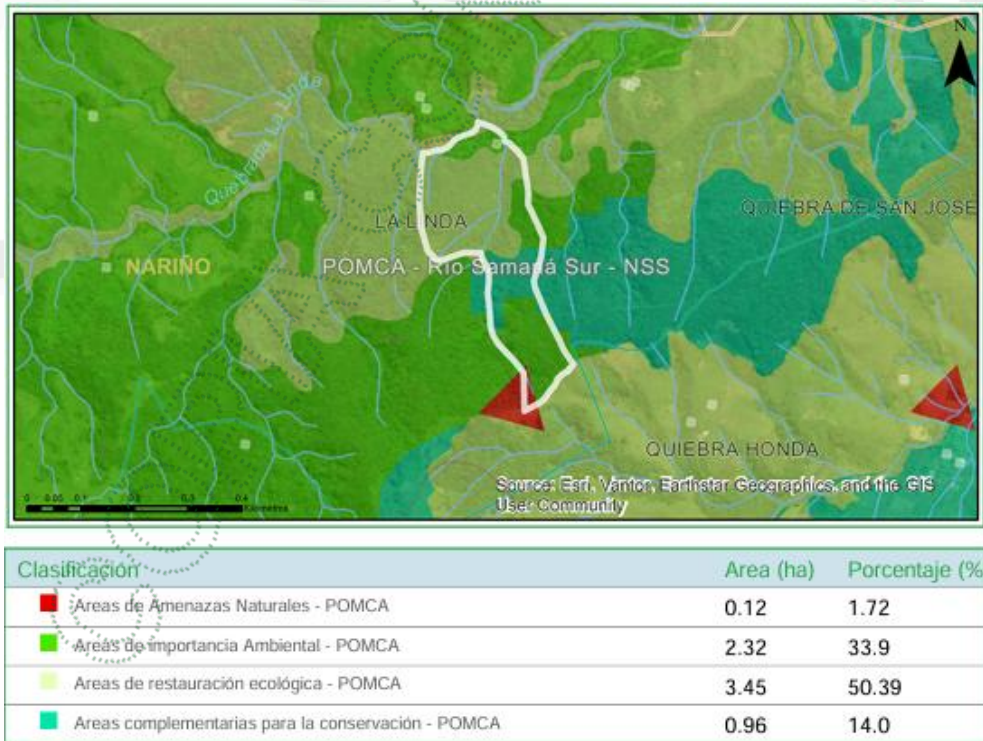


Imagen 6. Zonificación ambiental del predio FMI 028-19724

A su vez, como se evidencia en la imagen 7, el 100% del predio, los cuales equivalen a 6.84 hectáreas se encuentran dentro de la Zona Tipo B. Dicha clasificación indica que, en La Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2ª de 1959, fue establecida con el propósito de proteger los bosques y promover el desarrollo de la economía forestal del país. Posteriormente, el Ministerio de Ambiente realizó un proceso de zonificación de estas reservas mediante la Resolución 1922 de 2013 (modificada por la Resolución 1275 de 2014), clasificándolas en diferentes tipos de zonas, entre ellas las Tipo A y Tipo B, las cuales se caracterizan por:

- **Zona Tipo B – Manejo sostenible:** Corresponde a áreas que, aunque conservan importancia ambiental, presentan un mayor grado de intervención o cuentan con aptitud para desarrollar actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad.

Características principales: Permite compatibilizar la conservación con el uso sostenible de los recursos naturales, pueden desarrollarse actividades agroforestales, silvopastoriles, forestales y otras compatibles con los objetivos de la reserva. Los aprovechamientos forestales y demás actividades deben cumplir la normatividad ambiental vigente y obtener las autorizaciones correspondientes cuando sean requeridas. Se promueve el manejo sostenible del territorio, procurando conservar la cobertura vegetal y los servicios ecosistémicos.

En estas zonas, el objetivo es permitir el uso del territorio sin comprometer sus funciones ambientales. En conclusión, la Zona Tipo B permite el aprovechamiento y desarrollo de actividades productivas sostenibles, siempre bajo criterios de manejo ambiental y sin poner en riesgo los objetivos de la Reserva Forestal Central.



Imagen 7. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 028-2434

No obstante, al verificar la localización del área intervenida, se estableció que esta se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Sur, en la categoría de Áreas de Restauración Ecológica, (Ver imagen 8) y, a su vez, hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, específicamente en Zona Tipo B.

En este sentido, si bien la Zona Tipo B permite el desarrollo de actividades productivas bajo criterios de sostenibilidad y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, la categoría de Áreas de Restauración Ecológica tiene como finalidad promover la recuperación de ecosistemas degradados y favorecer los procesos de regeneración natural. Por lo tanto, las intervenciones que impliquen la remoción de la cobertura vegetal, las quemaduras y el cambio en el uso del suelo resultan contrarias a los objetivos de restauración definidos para esta zonificación, afectando los procesos de recuperación ecológica que se busca conservar en el área.

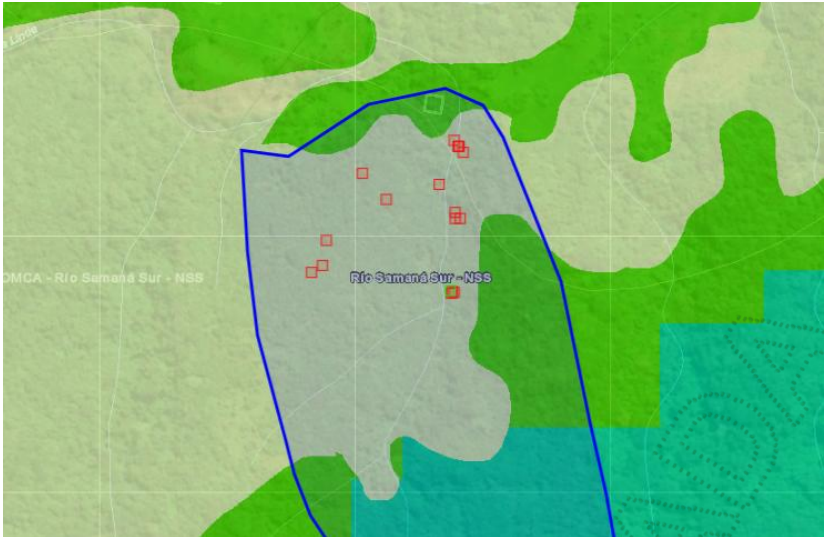


Imagen 8. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 028-2434

Delimitación de la ronda hídrica

Con el fin de establecer técnicamente la ronda hídrica de la fuente objeto de evaluación, se realizaron mediciones en campo del ancho del cauce y de la Susceptibilidad Alta a la Torrencialidad (SAT), de la Susceptibilidad Alta a la Inundación (SAI) conforme a los criterios definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare:

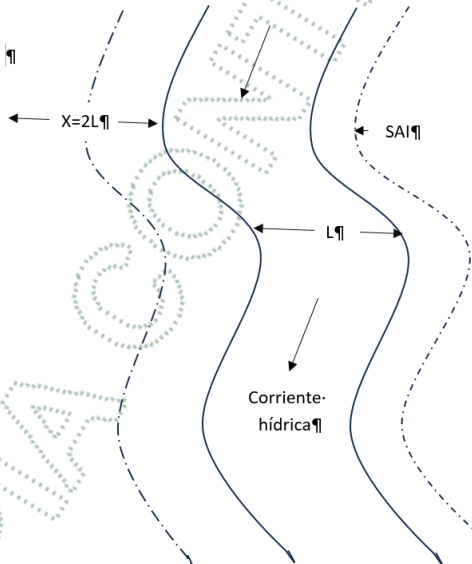


Imagen 9. Representación teórica de la Ronda hídrica
Fuente: Acuerdo 251 de 2011

En campo se obtuvieron los siguientes valores:

Ancho de la fuente (L): 70 cm, 100 cm y 80 cm
Promedio del ancho de la fuente (L): 83.3 m ~ 0.833 m

No se observa en campo Susceptibilidad a Inundación y Torrencialidad.

Con base en la metodología establecida:

$$X = 2L = 2 \times 0.833 \text{ m} = 1.6 \text{ m}$$

Dado que este valor es inferior al mínimo establecido por la norma, se adopta el retiro mínimo obligatorio de:

$$X = 10 \text{ m}$$

En consecuencia, para este tramo de la fuente hídrica deberá garantizarse un retiro mínimo de 10 metros por cada margen, medidos a partir de la orilla del cauce, como franja de protección ambiental destinada a conservar la estabilidad del sistema hídrico y prevenir nuevas afectaciones.

Afectaciones encontradas:

Como resultado de la visita técnica, se identificaron las siguientes afectaciones ambientales derivadas de las actividades realizadas en el predio:

- **Afectación al recurso flora:** Se evidenció la intervención de aproximadamente 0,5 hectáreas de cobertura vegetal con el propósito de establecer un cultivo de café. De acuerdo con la vegetación remanente y los individuos aún presentes en el área, la cobertura correspondía a vegetación secundaria, dominada principalmente por Siete Cueros (*Andeanthus lepidotus*), especie pionera característica de terrenos que anteriormente fueron utilizados para actividades agropecuarias y que posteriormente permanecieron en descanso, permitiendo su regeneración natural. La mayoría de los individuos presentaban diámetros a la altura del pecho (DAP) inferiores a 10 cm, lo que evidencia una vegetación secundaria joven en proceso de sucesión ecológica.
- **Afectación al recurso hídrico:** Se evidenció la producción de carbón vegetal en un sitio localizado contiguo a una pequeña quebrada, así como la intervención de la cobertura vegetal en su área de influencia. Estas actividades reducen la vegetación protectora de la fuente hídrica, generando afectación a la ronda hídrica, incrementando la vulnerabilidad del cauce frente a procesos de erosión, sedimentación y alteración de las condiciones naturales que favorecen la regulación hídrica y la conservación del ecosistema asociado.
- **Afectación al recurso suelo:** Durante la inspección se observó un área de aproximadamente 30 a 50 m² afectada por una quema, la cual, según lo manifestado por el propietario, se originó a partir de una quema de residuos vegetales que inicialmente pretendía ser controlada, pero que perdió el control de manera parcial. Esta situación ocasionó la eliminación de la cobertura vegetal y la exposición directa del suelo, generando pérdida de materia orgánica, disminución de la actividad biológica y alteración de sus propiedades físicas y químicas, aumentando además la susceptibilidad a procesos erosivos.
- **Producción de carbón vegetal sin autorización:** Durante la visita se evidenció la existencia de una pila de madera preparada para la producción de carbón vegetal y varios puntos donde esta actividad ya había sido realizada. Esta actividad se desarrolló sin contar con la autorización de la autoridad ambiental y en un sitio cercano a una fuente hídrica, incrementando el riesgo de afectación sobre los recursos naturales presentes en el área.

4. Conclusiones:

- Durante la visita técnica se evidenció la intervención de aproximadamente 0,5 hectáreas de cobertura vegetal con el propósito de adecuar el terreno para el establecimiento de un cultivo de café, además de un área adicional de aproximadamente 50 m² donde se realizó la tala de vegetación para la producción de carbón vegetal y una quema de aproximadamente 30 a 50 m² derivada, según lo manifestado por el propietario, de una quema de residuos vegetales que perdió el control.
- De acuerdo con la vegetación remanente y los individuos aún presentes en el predio, se concluye que la cobertura intervenida corresponde a vegetación secundaria en proceso de sucesión ecológica, dominada principalmente por la especie Siete Cueros (*Andeanthus lepidotus*), cuyos individuos presentaban en su mayoría diámetros a la altura del pecho (DAP) inferiores a 10 cm. Esta especie es característica de

terrenos que anteriormente fueron destinados a actividades agropecuarias y que, tras permanecer varios años sin manejo, iniciaron un proceso de regeneración natural.

- La información suministrada por el propietario respecto al uso histórico del predio, indicando que años atrás fue destinado a potreros y café y que posteriormente permaneció abandonado debido a la situación de orden público que afectó al municipio, resulta consistente con las características de la cobertura vegetal observada durante la visita, evidenciando un proceso de sucesión secundaria y no un bosque maduro.
- Conforme a los criterios establecidos en la Circular Interna CIR-00031-2024 de Cornare, la cobertura vegetal identificada corresponde a vegetación secundaria baja asociada a prácticas agrícolas. En consecuencia, cuando los productos forestales provenientes de este tipo de cobertura van a ser movilizados y comercializados, el trámite aplicable corresponde a la elaboración de un Informe Técnico para solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL). No obstante, para la producción de carbón vegetal era necesario contar previamente con la autorización de la autoridad ambiental competente.
- Durante la inspección se evidenció la producción de carbón vegetal y la existencia de una pila de material preparada para tal fin, localizada en cercanías de una pequeña quebrada. Esta actividad incrementa el riesgo de afectación sobre el recurso hídrico, debido a la remoción de la vegetación protectora y a la exposición del suelo en el área de influencia de la fuente de agua.
- La quema realizada ocasionó afectaciones sobre el recurso suelo y la calidad del aire, debido a la pérdida de cobertura vegetal, materia orgánica y microorganismos del suelo, así como a la emisión de humo y gases producto de la combustión de biomasa.
- Al verificar la ubicación del predio, se estableció que este se encuentra dentro del POMCA del río Samaná Sur, en la categoría de Áreas de Restauración Ecológica, y simultáneamente hace parte de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, Zona Tipo B. Si bien la siembra de café constituye una actividad compatible con la Zona Tipo B, siempre que se desarrolle bajo criterios de sostenibilidad y con el cumplimiento de la normatividad ambiental, las intervenciones sobre la cobertura vegetal debían realizarse conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad ambiental.
- Así mismo, se concluye que, pese a la intervención realizada, el predio continúa conservando una cobertura boscosa superior al 70 %, por lo que, a la fecha de la visita, no se evidencia incumplimiento del criterio establecido para las Áreas de Restauración Ecológica del POMCA. No obstante, esta condición no exime del cumplimiento de los trámites ambientales requeridos antes de intervenir la cobertura vegetal.
- Finalmente, durante la visita se brindó orientación al propietario sobre los trámites ambientales que debieron adelantarse previamente y se le informó que, debido a las medidas de prevención adoptadas por la autoridad ambiental frente al riesgo de incendios forestales, actualmente no se están otorgando autorizaciones para la producción de carbón vegetal, razón por la cual deberá abstenerse de continuar desarrollando esta actividad sin la respectiva autorización.
- En consecuencia, se considera necesario implementar medidas orientadas a prevenir la repetición de las quemas, promover la recuperación natural de las áreas afectadas y garantizar que futuras intervenciones sobre la cobertura vegetal se realicen conforme a la normatividad ambiental vigente y a las determinantes establecidas para el territorio.
- En Colombia, las quemas al aire libre y las quemas abiertas controladas se encuentran restringidas, y en muchos casos, prohibidas por la normatividad ambiental vigente, debido a sus impactos sobre la calidad del aire, los ecosistemas y la salud humana, según Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente. Compila la normativa ambiental vigente y mantiene las disposiciones relacionadas con control de emisiones atmosféricas y prohibición de quemas no autorizadas y Resolución 0358 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Suspendió temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales, como medida preventiva frente a incendios forestales y afectaciones ambientales.

3. Que realizada consulta en la Ventanilla Única de Registro (Vur) del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2434, se evidencia que dos de los tres titulares del predio, la señora **BLANCA ROSA ESPINOSA DE VÁSQUEZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 22.221.553 y el señor **GABRIEL ROBERTO ESPINOSA JARAMILLO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 8.217.708, reportan de acuerdo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, novedad por fallecimiento. (Ver imagen).


ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22221553
NOMBRES	BLANCA ROSA
APELLIDOS	ESPINOSA DE VÁSQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	1977/11/11
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S. S.A.	SUBSIDIADO	01/11/2010	24/03/2012	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/11/2026 12:28:24 Estación de origen: 192.168.70.220


ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8217708
NOMBRES	GABRIEL ROBERTO
APELLIDOS	ESPINOSA JARAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	1977/11/11
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EPS PROGRAMA COMPENALCO ANTIOQUIA	SUBSIDIADO	01/10/2006	25/11/2006	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/11/2026 12:41:11 Estación de origen: 192.168.70.220

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo

hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema y producción de carbón, al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, rocería, quema y producción de carbón, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda La Linda del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-2434; la anterior medida se impone al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, para que dé estricto cumplimiento a las restricciones ambientales aplicables al inmueble, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra localizado dentro del área del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del Río Samaná Sur aprobado mediante Resolución 112-0394-2019, específicamente el 50.39% del predio, es decir, 3.45 ha se encuentran dentro de Áreas de Restauración Ecológica, el 33.9% (2.32 ha) se encuentra dentro de Áreas de Importancia Ambiental, a su vez el 14% (0.96 ha) se encuentra dentro de Áreas Complementarias para la Conservación y el 1.72% del predio (0.12ha), se encuentra dentro de Áreas de Amenazas Naturales.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Conservar y proteger la vegetación existente alrededor de la quebrada identificada durante la visita, evitando nuevas intervenciones sobre su ronda o área de influencia, con el fin de mantener las condiciones de protección del recurso hídrico.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de compensación ambiental derivadas de la afectación ocasionada por la quema realizada en el predio. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1º. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de uno a diez (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo de especie afectado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Parágrafo 3º. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **EDILSON DE JESÚS GALVIS DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.473.704, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0939-2026.

Asunto: Denuncia Ambiental - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melisa Herrera.